

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica por decimoctava vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos)

(2000/C 89 E/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 620 final — 1999/0269(COD)

(Presentada por la Comisión el 13 de diciembre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 14 del Tratado debe establecerse un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;
- (2) Los trabajos relativos al mercado interior deben conducir paulatinamente a una mejora de la calidad de vida, de la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores; las medidas propuestas en la presente Directiva se fundamentan en unos niveles elevados de protección de la salud y de los consumidores;
- (3) Los artículos textiles y de cuero teñidos a base de colorantes azoicos tienen capacidad para liberar determinados arlaminas, que pueden resultar cancerígenas;
- (4) Las limitaciones ya adoptadas o previstas por algunos Estados miembros sobre el uso de artículos textiles y de cuero teñidos a base de colorantes azoicos, afectan directamente a la consecución y el funcionamiento del mercado interior; es, por tanto, necesario aproximar las disposiciones legales de los Estados miembros al respecto y, por consiguiente, modificar el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE ⁽¹⁾;
- (5) El Comité científico sobre toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente, consultado por la Comisión, ha confirmado que el riesgo de carcinogenicidad que presentan determinados productos textiles y de cuero teñidos a base de ciertos colorantes azoicos es motivo de preocupación;
- (6) Con el fin de proteger la salud humana, el uso de colorantes azoicos peligrosos y la comercialización de algunos artículos teñidos a base de los mismos debe prohibirse;

(7) Para los tejidos comunes, los métodos de prueba que deberán utilizarse para demostrar la conformidad con las normas de la presente Directiva se determinan en el Anexo;

(8) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación comunitaria que fija los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores y, en particular, de la Directiva 89/391/CEE ⁽²⁾ del Consejo y de las directivas específicas de ella derivadas, en particular las Directivas 90/394/CEE ⁽³⁾ y 98/24/CE ⁽⁴⁾ del Consejo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 76/769/CEE queda modificado por el Anexo a la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001 (un año después de la fecha de su entrada en vigor). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2002 (a los dieciocho meses de la entrada en vigor de la presente Directiva).

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 262, de 27.9.1976, p. 201, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 99/77/CE de la Comisión (DO L 207, de 6.8.1999, p. 18).

⁽²⁾ DO L 183, de 29.6.1989, p. 1.

⁽³⁾ DO L 196, de 26.7.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 131, de 5.5.1998, p. 11.

ANEXO

Se añade el siguiente punto al Anexo I de la Directiva 76/769/CEE

«43 Colorantes azoicos	1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el Apéndice en concentraciones superiores a 30 ppm en los artículos acabados según el método de prueba especificado en el Apéndice, no podrán utilizarse en artículos textiles y de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como: — prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, — calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, carteras, fundas para sillas, — juguetes de tejido o cuero y juguetes revestidos de tejido o cuero, — alfombras. 2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán comercializarse si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto.»
------------------------	---

Se añade el siguiente punto al Apéndice del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE

«Punto 43. Colorantes azoicos

A. Lista de aminas aromáticas

	Número CAS	Número de Índice	Número CE	Sustancia
1	92-67-1	612-072-00-6	202-177-1	bifenil-4-ilamina 4-aminobifenilo xenilamina
2	92-87-5	612-042-00-2	202-199-1	bencidina
3	95-69-2		202-441-6	4-cloro-o-toluidina
4	91-59-8	612-022-00-3	202-080-4	2-naphthylamine
5	97-56-3	611-006-00-3	202-591-2	o-aminoazotolueno 4-amino-2',3-dimetilazobenceno 4-o-tolilazo-o-toluidina
6	99-55-8		202-765-8	5-nitro-o-toluidina
7	106-47-8		203-401-0	4-cloroanilina
8	615-05-4		210-406-1	4-metoxi-m-fenilenodiamina
9	101-77-9	612-051-00-1	202-974-4	4,4'-metilenodianilina 4,4'-diaminodifenilmetano
10	91-94-1	612-068-00-4	202-109-0	3,3'-diclorobencidina 3,3'-diclorobifenil-4,4'-ilenodiamina

	Número CAS	Número de Índice	Número CE	Sustancia
11	119-90-4	612-036-00-X	204-355-4	3,3'-dimetoxibencidina o-dianisidina
12	119-93-7	612-041-00-7	204-358-0	3,3'-dimethylbencidina 4,4'-bi-o-toluidina
13	838-88-0	612-085-00-7	212-658-8	4,4'-metilenodi-o-toluidina
14	120-71-8		204-419-1	6-metoxi-m-toluidina p-cresidina
15	101-14-4	612-078-00-9	202-918-9	4,4'-metileno-bis-(2-cloro-anilina) 2,2'-dicloro-4,4'-metileno-dianilina
16	101-80-4		202-977-0	4,4'-oxidianilina
17	139-65-1		205-370-9	4,4'-tiodianilina
18	95-53-4	612-091-00-X	202-429-0	o-toluidina 2-aminotolueno
19	95-80-7	612-099-00-3	202-453-1	4-metil-m-fenilenodiamina
20	137-17-7		205-282-0	2,4,5-trimetilanilina
21	90-04-0	612-035-00-4	201-963-1	o-anisidina 2-metoxianilina

B. Métodos analíticos

Análisis	Método
1. Detección del uso de tintes azoicos prohibidos en la fabricación y tratamiento de productos textiles teñidos, en particular aquellos compuestos de celulosa y fibras proteicas (algodón, viscosa, lana, seda).	1. La presencia de las aminas enumeradas en la sección A anterior deberá comprobarse según el método de análisis oficial alemán conocido como "Untersuchung von Bedarfsgegenständen — Nachweis der Verwendung bestimmter Azofarbstoffe aus textilen Bedarfsgegenständen" published in the "Amtliche Sammlung von Untersuchungsverfahren nach § 35 des Lebensmittel- und Bedarfsgegenstandesgesetzes, Gliederungsnummer B 82.02-2, Januar 1998 ⁽¹⁾ ".
2. Detección del uso de tintes azoicos prohibidos en la fabricación y tratamiento de productos teñidos de fibra de poliéster.	2. La presencia de las aminas enumeradas en la sección A anterior deberá comprobarse según el método de análisis oficial alemán conocido como "Untersuchung von Bedarfsgegenständen — Nachweis der Verwendung bestimmter Azofarbstoffe aus Polyesterfasern in Bedarfsgegenständen" published in "Amtliche Sammlung von Untersuchungsverfahren nach § 35 des Lebensmittel- und Bedarfsgegenstandesgesetzes, Gliederungsnummer B 82.02-4, Januar 1998) ⁽¹⁾ ".
3. Detección del uso de tintes azoicos prohibidos en la fabricación y tratamiento de productos de cuero teñidos.	3. La presencia de las aminas enumeradas en la sección A anterior deberá comprobarse según el método de análisis oficial alemán conocido como "Untersuchung von Bedarfsgegenständen — Nachweis bestimmter Azofarbstoffe in Leder" published in "Amtliche Sammlung von Untersuchungsverfahren nach § 35 des Lebensmittel- und Bedarfsgegenstandesgesetzes, Gliederungsnummer B 82.02-3, März 1997 ⁽¹⁾ ".

⁽¹⁾ Puede solicitarse a la editorial Beuth-Verlag GmbH, Berlín y Colonia».